



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>SUCESIÓN</b>
Demandante	Claudia Rojas Astroz y otros
Causante	Guillermo Rojas Cordero (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 1 0003 2012 00106 00
Asunto	<b>Resuelve recurso de reposición y no concede apelación</b>
Fecha de la providencia	Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO:**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto del 28 de marzo de 2017, mediante el cual se concedió recurso de apelación.

**Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:**

Afirma que la sentencia aprobatoria de la partición no es apelable conforme lo establece el numeral 2º del artículo 611 del CPC.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 28 de marzo de 2017.

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

El Artículo 509 del Código General del Proceso, establece. "**Presentación de la partición, objeciones y aprobación.**

*Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1...

2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

3. *Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición...*"

Para el caso que nos ocupa debe tener en cuenta el recurrente que si se propusieron objeciones al trabajo de partición, por lo que en aplicación de la norma precitada se le dio trámite de incidente, sin embargo al no prosperar ninguna se dictó sentencia aprobatoria de la partición.

Ahora bien, al tenor del artículo 321 numeral 5º al tramitar las objeciones de la partición como incidente, son susceptibles de recurso de apelación, entiéndase entonces que la sentencia aprobatoria de la partición que no es susceptible de recurso de apelación es aquella que no fue objeto de objeciones.

Sean estas las razones suficientes para no reponer el auto, toda vez que la decisión se encuentra ajustada a derecho.

No se concede el recurso de apelación toda vez que conforme a lo señalado en el artículo 321 del CGP, el auto recurrido no es apelable.

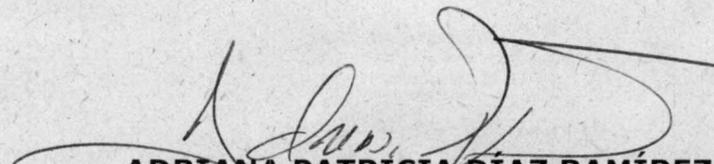
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

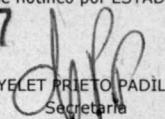
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 28 de marzo de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
**JUEZA**

  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO (META)  
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59 del  
**12 MAY 2017**  
  
AYELET PRIETO PADILLA  
Secretaria

